



## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

# **CIRCULAR No. 024/2022**

La Paz, 08 de febrero de 2022

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº RD 01-007-22 DE 04/02/2022, QUE APRUEBA LA INCLUSIÓN DE UNA NUEVA CONDUCTA EN EL NUMERAL 14 DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-007-22 de 04/02/2022, que aprueba la inclusión de una nueva conducta en el Numeral 14 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Abbail Verenica Zegaira Fernandez SERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i. ADUANA NACIONAL



GNJ: Avzf/arhm CC.: Archivo





RESOLUCIÓN No.

RD 01 -007-22

La Paz,

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene la facultad de controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías y unidades de transporte; y administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 149 del Código Tributario Boliviano, preceptúa que el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del citado Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que el Artículo 150 de la referida norma, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Que el Parágrafo II, Numeral 1) del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, prevé que la contravención de falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, dará lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.



Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas y la citada Ley.



Que el Artículo 133, Inciso n) de la Ley General de Aduanas establece que el ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.



Que el Artículo 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021, dispone que la salida de estos vehículos podrá efectuarse por cualquier aduana del país; en caso que el vehículo salga del país por una aduana diferente a la de

1 de 3





ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para el control aduanero. Una vez vencido el término de permanencia autorizado y no se hubiera efectuado la salida del territorio aduanero nacional del vehículo de turismo, la Administración Aduanera otorgará un plazo excepcional de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del vencimiento del plazo de permanencia, dentro del cual, el vehículo deberá salir de territorio nacional con el pago de la multa por contravención que será regulada por la Aduana Nacional.

Que el Artículo 283 del citado Reglamento, prevé que para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción a la Ley o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros.

Que mediante Resolución de Directorio Nº 01-043-19 de 20/12/2019, se aprobó el "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones".

#### CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informes AN-GNNGC-DNPTNC-I-144/2021 de 29/12/2021 y AN-GNNGC-DNPTNC-I-006/2022 de 21/01/2022, señala que en el marco de lo previsto en el Artículo 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021, las Administraciones de Aduana emitieron Resoluciones Administrativas a favor de vehículos de turismo con plazo vencido, en el marco la citada disposición, otorgando el plazo excepcional de veinte (20) días para su salida de territorio nacional, por lo que establece que estos vehículos, no sean objeto de sanción, conforme dispone el Artículo 150 del Código Tributario Boliviano, concluyendo que: "Conforme los antecedentes señalados en el presente informe y a lo señalado en el Artículo 29 de la Ley General de Aduanas y el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, es necesaria la inclusión de la nueva conducta para ser sancionada y aplicada en el Destino Aduanero Especial o de Excepción Vehículos de Turismo enmarcada en el cumplimiento del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/2021 con un monto de UFVs 2.500".

Que mediante Informe AN-GNJGC- I-14-2022 de 27/01/2022, la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN-GNNGC-DNPTNC-I-144/2021 de 29/12/2021 y AN-GNNGC-DNPTNC-I-006/2022 de 21/01/2022, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que la inclusión de una nueva conducta al "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-043-19 de 20/12/2019, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente".



## CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y.





adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** APROBAR la inclusión de una (1) nueva conducta en el Numeral 14 del "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobado mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-043-19 de 20/12/2019, referida al Destino Aduanero Especial o de Excepción Vehículos de Turismo, con el siguiente texto:

## "CONTRAVENCIÓN CON SANCIÓN ESPECIAL

Imposición de forma Directa conforme el Procedimiento Sancionatorio y Determinación aprobado con Resolución Administrativa Nº RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016 y modificada por la RD 01-031-21 de 20/12/2021.

	OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
14.3	Turista que ingresa a territorio nacional en vehículo propio o autorizado por el propietario.	Permanecer en territorio boliviano por el plazo excepcional de veinte (20) días calendario posterior al plazo autorizado por la Administración Aduanera, dentro del cual, el vehículo deberá salir de territorio nacional.	2500 UFVs

**SEGUNDO.-** La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- Los vehículos de turismo que a la fecha de publicación de la presente Resolución de Directorio, cuenten con Resolución Administrativa que otorga plazo extraordinario de veinte (20) días, conforme el Articulo 231 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000 modificado por el Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/2021, no serán pasibles de sanción, conforme dispone el Artículo 150 de la Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Codigo Tributario Boliviano.

Las Gerencias Nacionales, Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

off DC Collination

Suintana A

DIRDC: LINP/EMCH PREDC: KLSM

GEGPC: CCF GNJGC: Rqa/emqc/esr C.c.: Archivo

Fis.: 3 (tres)

HR: DNPTNC 2021-133 ADUA

CATEGORIA: 01

Hreddy M Choque Cruz

Karina Liliana Sarrudo Milana Karina Liliana Sarrudo Milana Karina Liliana Sarrudo Milana PRESIDENTA MACIONAL PRESIDENTA MACIONAL

3 de 3



## Cobertura de Información Aduanera Unidad de Comunicación Social y RR.PP.



FECHA:

08/02/2022

PAGIL'A:

13

SECCIÓNE

BUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo Linea gratuita: 800 10 5001



## RESOLUCIÓN Nº RD-01-007-22 La Paz, 4 FEB 2022

#### CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que el Articulo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, defermina que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Articulo 66 de la Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene la facultad de controlar, vigitar y fiscalizar el paso de mercancias por las frontieras, puertos y aeropueros del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancias y unidades de transporte; y administrar los regimenes y operaciones aduaneras.

Que el Articulo 149 del Código Tributario Boliviano, preceptia que el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del citado Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.

del Procedimiento Administrativo.

Que el Artículo 150 de la referida norma, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilicitos tributarios, establezcan sancianes más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasívo to tercero responsable.

Que el Parágrafo II, Numeral 1) del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, prevé que la contravención de falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, dará lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto.

Que la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanem y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervience e. el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero naciona.

del territorio aduanero nacional. Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas y la citada Ley.

Que el Artículo 13º Inciso n) de la Ley General de Adusmas establece que el ingresopermanencia y saloda de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del
Convenio Internacional del Carnet de Paso por Adisonas y lo que señale el Reglamento.
Que el Artículo 23 del Reglamento a la Ley General de Adusmas, aprobado mediante
Decreto Supremo 18º 25870 de 11/08/2000, modificado por el Artículo 6 del Decretio
Supremo 18º 4594 de 06/10/2021, dispone que la satida de estos vehículos podrá
efectuarse por cualquier adusma del país; en caso que el viduculo salga del país por que
adiana diferente a ba de ingreso, la aduana de salvía deberá informar inmediatamente
a la de ingreso, pasa el control aduamero. Una vez voriolhe el término de permanencia
autorizado y no se hotiera efectuado la salida del territorio aduamero nacional del
vehículo de turvino, la Administración Aduamera otorgará un plazo eccepcional
de veinte (20) día calendario siguientes a la fecha del verioriorio nacional con el pago
de la multa por contravención que será regulada por la Aduana Nacional.
Que el Artículo 28% del cidado Reglamento, prové que para que un acto, hecho u omisión
sea calificado como sontravención que será regulada por la Aduana Nacional.
Que el Artículo 28% del cidados Reglamento, prové que para que un acto, hecho u omisión
sea calificado como sontravención de duanera, deberá evistir infracción a la Ley o demás
disposiciones administrativas, que no constituya neletios aduaneros.
Que mediante Resolución de Directorio Nº 01-1431 19 de 20/12/2019, se aprobó el
"Anexo de Clasificución de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones".

CONSIDERANIO:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANIO):

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informes AN-GNNGC-DNPTNC-1-144/20/21 de 29/12/20/21 y AN-GNNGC-DNPTNC-1-006/20/22 de 21/01/20/22, actuals que en el marco de lo previstar en el Artículo 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/20/00, modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/20/21, las Administraciones de Aduana entireron Resoluciones Administrativas a favor de vehículos de turtismo con plazo vencido, en el morco la cituda disposición, otorgando el plazo excepcional de veinte (20) días para su salida de territorio nacional, por lo que

establece que estos vehículos, no sean objeto de sanción, conforme dispone el Artículo 150 del Código Tributario Boliviano, concluyendo que: "Conforme los antecedentes señalados en el presente informe y a lo señalado en el Artículo 29 del Le Ey Germeto de Aduanas y el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, es necesaria la inclusión de la nueva conducta para ser sancionada y aplicada en el Destino Aduanero Especial o de Excepción Vehículos de Turismo enmarcada en el cumplimiento del Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/2021 con un monto de UFVs 2.500".

Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/2021 con un monto de UFVs 2.500°.

Que mediante Informe AN-GNJGC-1-14-2022 de 27/01/2022, la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales-expuestas, abhendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes. AN-GNNGC-DNFTNC-1-144/2021 de 29/12/2021 y AN-GNNGC-DNFTNC-1-106/2022 de 21/01/2022, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que la inclusión de una mieva conducta al "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Grathación de Sanciones", aprobado imediante Resolución de Directorio Nº 01-043-19 de 20/12/2019, no cobraviene y se ajusta a la normativa vigente".

#### CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en el Inciso a) del Articulo 35 del Reglamento a la Ley General de Adugnas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Adugna Nacional detar las normas reglamentarias y adrepts has decisiones generales que permitan a la Adugna Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.-APROBAR la inclusión de una (1) nueva conducta en el Numeral 14 del "Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduarens y Graduación de Sanciones", aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-043-19 de 20/12/2019, referida al Destino Aduarene Especial o de Excepción Vehiculos de Turismo, con el siguiente

texto: "CONTRAVENCIÓN CON SANCIÓN ESPECIAL

Imposición de forma Directa conforme el Procedimiento Sancionatorio y Determinación aprobado con Resolución Administrativa Nº RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016 y modificada por la RD 01-031-21 de 20/12/2021.

	OPERALIOR DE CO- MERCIO EXTERIOR	DESGREPCIÓN DE LA CONTRA- VENCION	SANCIÓN
14.3	Turista (me ingresa a territo) in nacional en vehiculo propile o autericado por el propietario.	Permanecer en territorio beliviano por el plaro excepcional de veinte (20) dias calendario posterior al plaro autorias- do por la Administración Aduanera, deutro del cual, el vehículo deberá salir- de territorio mecional,	2500 UFVs

SEGUNDO.- La prisente Resolución de Directoria entrará en vigencia a partir del día siguiente inhibi a sin publicación.

TERCERO.- Los sehiculos de turismo que a la fecha de publicación de la presente Resolución de Directorio, coenten con Resolución Administrativa que otroga plazo estraciónario de sente (20) días, conforme el Artículo 231 del Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/20/11 modificado por el Decreto Supremo Nº 4595 de 06/10/20/21, no serán pasibles de sención, conforme dispone el Artículo 130 de la Ley Nº 2492 de 02/08/20/3, Código Tributario Boliviano.

Las Gerencias Nacionales, Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.



